

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	182	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1969.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular.

Próximo el día en que deben dar principio las operaciones del ingreso en caja de los mozos de la reserva; el Gobierno de la Nación, deseoso de que se penetren todas las autoridades de que el mas importante servicio que pueden prestar en estos momentos supremos es contribuir con toda eficacia á sus buenos resultados, he acordado dirigirles la presente para que cooperen en lo que á cada uno corresponde á la brevedad y mejor éxito, acudiendo en caso necesario á la fuerza militar, la cual tiene orden para poner en juego de cuantos medios dispone para que con toda energía y hasta con inexorable rigor se obligue á los pueblos al cumplimiento

de la ley. Al mismo tiempo espero que los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad vigilarán el que por ningun pretesto se cometan los abusos que han solido hacerse en los reconocimientos y admision de recursos dilatorios.

En vista de lo interesante del servicio y del celo que distingue á los Sres. Alcaldes, confío en que reanimando los espíritus se lleve á cabo este último esfuerzo que la Nación hace para concluir con sus enemigos.

Del recibo de esta darán aviso á este Gobierno asi como de quedar en cumplimentar cuanto en ella se ordena.

Córdoba 29 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Rafael de Adan y Castillejo*.

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Antonio Maria del Rom, que ha desempeñado igual cargo en la de Ciudad Real.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el decreto fecha 16 del actual nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Ambrosio José Cagigas.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Ramon Izquierdo Cutayar, que ha desempeñado igual cargo en la de Salamanca.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En conformidad á lo que previene el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, oidos el Consejo de Estado

y Tribunal Supremo en Sala de gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Audiencia de la Coruña D. Casimiro Grau y Figueras, y que pase á servir la Presidencia de Sala de la de Cáceres, vacante por promocion del que la desempeñaba.

Dado en Madrid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y por convenir al mejor servicio,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña á D. Juan Ignacio Morales, que sirve igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en Madrid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y por convenir al mejor servicio,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas á D. Domingo Bonilla, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Madrid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

En conformidad á lo que previene el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Sevilla á D. Antonio Leon Romero, Presidente de Sala de la de Cáceres.

Dado en Madrid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Hallándose prestando sus servicios en el ejército de operaciones del Norte el Teniente General D. Rafael Echagüe y Birmingham,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería.

San Ildefonso quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Artillería al Teniente General D. Manuel de Laserna y Hernandez-Pinzon.

San Ildefonso quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Valencia al Teniente General D. José de Santa Pau y Bayona.

San Ildefonso quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Sr. Presidente: Razones poderosas que no es de este lugar exponer obligaron al Gobierno á modificar el cuadro de exenciones físicas que venia rigiendo desde el año 1855, reduciendo sobremanera el número de defectos y enfermedades que en el mismo se comprendian.

Contribuyó no ménos poderosamente á este objeto la especial solicitud en el Gobierno de desagruar la conciencia pública, exortada por los abusos á que dieron lugar la confusion y ambigüedad que en el cuadro de exenciones dictado se notaba.

Pero la experiencia ha venido á demostrar bien claramente que aquella reforma fué más léjos de lo que aconsejaba la conveniencia; y si bien se consiguió su objeto en cuanto al número de mozos ingresados en caja, dejó en cambio mucho que desear en cuanto á las condiciones de vigor y robustez que exige el servicio de las armas.

Varias son las corporaciones provinciales que han acudido al Gobierno exponiendo los perjudiciales resultados de dicha reforma, y numerosos son los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de quejas elevadas por los individuos que, segun los principios científicos, debieran haber sido declarados inútiles.

Considerable es igualmente el número de enfermos que existe en los hospitales militares por causas anteriores al acto de la declaracion de soldados, que no sólo les impiden prestar servicios activos y especiales, sino que les imposibilitan de encargarse de aquellos oficios más mecánicos y tranquilos.

En vista, pues, de estas razones, el Gobierno, deseando que resulte aplicada la justicia sólo hasta donde lo permita la humana imperfeccion, juzga conveniente el nombramiento de una Comision de personas entendidas en la materia, que se encargue de reformar el reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, aprobado por el Gobierno de la República en 23 de Enero último en todo aquello que la experiencia haya aconsejado, y que se ajuste á las condiciones que deben concurrir en los mozos sujetos al servicio de las armas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su superior aprobacion el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se nombra una Comision que se encargue de redactar con urgencia un nuevo reglamento y cuadro de exenciones físicas para el ingreso en el servicio del Ejército y Armada.

Art. 2.º Formarán esta Comision los Doctores:

Sr. D. Francisco Alonso y Rubio, Catedrático de Medicina.

Sr. D. Bonifacio Montejo, Médico militar.

Sr. D. Domingo Perez Gallego, Consejero de Sanidad y Médico de Beneficencia provincial.

Madrid diez y siete de Mayo de

mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Marina.

Exposicion.

Sr. Presidente: Para que la Marina militar, por la índole especial de su servicio, responda cumplidamente y en todas ocasiones á los altos fines de su creacion, se hace de todo punto indispensable que cuente siempre con un plantel de marinería convenientemente organizada para el oportuno reemplazo de las tripulaciones de los buques, compuesto en su mayor parte de los mozos de la costa que por natural inclinacion se dedican á las industrias del mar, y tienen por lo tanto adquirido el hábito de sus peligrosos azares y el mas difícil todavia de vivir en tan instable elemento; plantel que, reemplazando con ventaja al que ampliamente proporcionaban las extinguidas matriculas de mar, constituya como aquellas un cuerpo militarmente organizado en toda la extension del litoral marítimo, siempre dispuesto á acudir á la defensa de los altos intereses del Estado, concurriendo sin perjudiciales demoras, no sólo á los armamentos ordinarios y extraordinarios que exijan las necesidades del mejor servicio, y á la defensa de los puertos y costas en el caso de una guerra extranjera, sino á las normales de cubrir los depósitos de marinería en instruccion y las bajas semestrales que por todos conceptos ocurren en los buques que operan en nuestros mares de Europa, Apostaderos de Ultramar y en las estaciones navales de América y Africa.

Dentro de las prescripciones de la ley de 22 de Marzo de 1873, consignadas en los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo y art. 11, cabe la creacion de este plantel de marinería, toda vez que en esencia el proyecto de que se trata no es otra cosa que la admision en grande escala de voluntarios que la citada ley autoriza, organizada por la competencia del Departamento que tiene á su cargo este importante servicio.

Fundado, pues, en las consideraciones que brevemente deja expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de la Junta superior consultiva de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto,

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de la Armada, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo y art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, en cada capital de provincia y distrito marítimo se abrirá por sus Comandantes y Ayudantes respectivos un alistamiento de los jóvenes que desde la edad de 18 á 24 años se presen voluntariamente á servir en la Armada.

Art. 2.º El conjunto de mozos alistados formará un cuerpo que se denominará «Voluntarios de marinería para el servicio de los buques de la Armada, puertos y costas», el cual se dividirá en brigadas y trozos por provincias y distritos á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 3.º Los mozos que se alistan en el cuerpo de Voluntarios de marinería quedarán exentos del servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y reservas.

Art. 4.º El alistamiento se verificará con solo la presentacion de la fé de bautismo de los interesados, y á estos se les expedirá una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia, visada por el Comandante de la misma, que acredite su calidad de marineros voluntarios, bastando la presentacion de este documento para que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deje de incluirse en los llamamientos para el ejército activo y reservas.

Art. 5.º Los marineros voluntarios estarán obligados á servir una campaña de mar de tres años en los buques de la Armada, siendo embarcados en cualquier periodo desde los 20 á los 25 años de edad.

Art. 6.º El orden de los llamamientos será por edades de mayor á menor.

Art. 7.º Los voluntarios que despues de alistados quieran redimir sus compromisos podrán verificarlo en cualquier tiempo con sujecion al tipo que está señalado ó se señalare para el ejército, y el importe de estas redenciones se hará efectivo en las Ordenaciones de Pagos de Marina de las provincias

respectivas á fin de que ingresen directamente en el fondo de premios para el servicio de la Marina.

Art. 8.º Los voluntarios de marinería, mientras no sean llamados á embarque, podrán tener licencias temporales para ausentarse de sus domicilios ó para navegar, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias marítimas al pié de las cédulas de alistamiento.

Art. 9.º Obtendrán sus licencias absolutas por cumplidos:

1.º Los marineros voluntarios que hayan extinguido sus campañas de mar por tres años.

2.º Los que se hayan redimido á metálico.

Y 3.º Los que cumplan la edad de 25 años sin haber sido llamados á embarque.

Art. 10. El voluntario que se ausentare sin licencia por mas de tres meses, sin que en este tiempo le hubiere correspondido el embarque, sufrirá la correccion de seis meses de recargo en su campaña de mar; y si durante la ausencia le hubiere correspondido embarcarse, el recargo será de un año.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán á los excedidos de licencia en casos iguales á los anteriores, si no justificasen la ausencia debidamente.

Art. 12. Un reglamento ó instrucción dictará las disposiciones que regularicen todos los detalles de organizacion del cuerpo de Voluntarios de marinería en las provincias y distritos marítimos.

Art. 13. Hasta tanto que por medio del cuerpo de Voluntarios de marinería puedan cubrirse todas las atenciones del servicio de la Marina, quedan en vigor las disposiciones de 18 de Diciembre de 1873; 22, 28 y 30 de Enero; 4 de Febrero; 9 de Marzo y 7 de Abril del año actual sobre inmediata admision de marineros para el servicio de la Armada.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Núm. 1966.

Administracion Económica de la Provincia de Córdoba.

Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del mes actual se encuentra una orden del Excmo. señor Ministro de Hacienda fijando un plazo para la admision de billetes del Tesoro en pago de contribuciones, la cual copiada á la letra dice así.

«Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la ter-

cera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudacion de los impuestos por la morosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atencion el Gobierno en las consultas que han elevado varios jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas, asociándose para el mas facil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudacion se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situacion excepcional que atraviesa el país es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudacion sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abruman al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulacion de cuotas responderia á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposicion legal que la autorice, siendo por otra parte una rémora para la recaudacion de los impuestos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último, podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique sólo en metálico y en ningun caso se permita la acumulacion de cuotas.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de todas las personas interesadas en la preinserta orden.

Córdoba 27 de Mayo de 1874.—Rafael Padilla y Parejo.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Manuel Suarez Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio por desobediencia á la Autoridad:

Resultando que con motivo de cierta cuestion ocurrida en una calle de esta capital entre Manuel Suarez y otro sujeto, hubo de intervenir el agente de la Autoridad

José Bernardo Gutierrez, y al conducir á dicho Suarez hácia el Gobierno civil, insultó y amenazó de hecho al agente, como tambien se resistió á subir á la Inspeccion, con motivo de lo que, y habiéndole cogido del brazo un ordenanza del Gobernador, forcejó con él para desasirse, rompiendo al mismo la ropa que vestia:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 18 de Noviembre de 1873 declaró que los hechos probados constituian el delito de haber dirigido insultos y amenazas de hecho á un agente de la Autoridad en su presencia, del cual fué autor el procesado Manuel Suarez, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, condenándole en su consecuencia en un mes y un dia de arresto mayor y accesorias:

Resultando que por la representacion de dicho procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la mencionada sentencia, fundándolo en el párrafo primero del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero sin citar disposicion alguna que en su concepto se haya infringido, y manifestando que se habia calificado como delito de atentado un hecho inocente en sí, y que ni aun falta constituia, pues el recurrente no insultó ni amenazó á ningun agente de la Autoridad, y si dirigió alguna palabra, fué al portero del Gobierno civil que iba á empujarle, no debiendo hacerle responsable de semejante delito porque se creyera equivocadamente que las expresiones se referian al agente de la Autoridad; y por tanto no habiendo cometido el delito que se suponía, no podia legalmente penársele por tal concepto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el único fundamento de este recurso consiste en suponer que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid ha cometido un error de hecho, y que no son motivos de casacion esta clase de errores, y si sólo los que constituyen infraccion de ley:

Considerando que no es exacto además exista el error que se indica, porque la Sala hace la debida distincion entre el hecho de los insultos y amenazas dirigidos al agente de la Autoridad José Bernardo Gutierrez, y el otro de haber luchado con el portero del Gobernador civil, rompiéndole la americana que vestia, calificando y penando el primero sin imponer pena por el segundo, razon por la que no puede decirse, como expresa el

recurrente con notoria equivocacion, que se le ha declarado responsable de un hecho que no cometió, constando manifiestamente que efectuó los dos actos que se declaran probados en el primer resultando:

Considerando que no se citan por el recurrente las leyes infringidas segun prescribe el art. 820 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no está comprendido el único fundamento que se invoca en ninguno de los cinco casos que se consignan en el art. 798 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Manuel Suarez Alvarez, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida, si viniere á mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas que habia debido constituir en depósito con arreglo á los artículos 821 y 835 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, y comuníquese este fallo al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1942.

Alcaldia popular de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcal popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma correspondiente al próximo año económico de 1874 á 75, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de habérseles inferido.

Montemayor 16 de Mayo de 1874.—Salvador Carmona.

Núm. 1947.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

El Sabado 6 de Junio inmediato habrá de celebrarse en estas casas consistoriales la subasta á pujas llanas para contratar el servicio de la limpieza de calles y plazas de esta ciudad desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1875, bajo el tipo de quinientas pesetas que percibirá el contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria Municipal con baja de la mejora que se obtenga en la subasta, y además el producto del arbitrio señalado sobre puestos públicos que el subastante habrá de recaudar de su cuenta y riesgo, según la tarifa establecida y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy pueden examinar en Secretaría cuantas personas deseen interesarse en la licitacion de dichos servicios.

Montoro 22 de Mayo de 1874.
—Bartolomé Romero.

JUZGADOS.

Núm. 1951.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia limítrofes y á los Jueces municipales de este partido, como asimismo á los agentes de la policía judicial y Autoridades administrativas, á quienes atentamente saludo; hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de dos yeguas con sus correspondientes rastras, cuyas señas se espresan á continuacion, ejecutado la noche del doce al trece de Abril último en los cortijos de Juan de Escama y Camarena, de este partido, y á fin de proceder á la busca de dichos animales, he acordado dirigir la oportuna requisitoria, por la cual en nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la República, por la que administro justicia, les exhorto á mencionadas autoridades, y les suplico de mi parte, den las órdenes oportunas á los dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca de mencionadas caballerías, las que caso de ser encontradas se servirán hacer conducir á este Juzgado, poniendo asimismo en conocimiento de este Juzgado las personas en cuyo poder se encuentren.

Cabra y Mayo veinte y dos de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Dominguez.—El actuario, José Maria Noguer.

Señas de la yegua robada en el cortijo de Juan de Escama.

Color castaño, alzada dos dedos sobre la marca, cerrada, calzada de los piés, una fuente en el corbejon de uno de ellos, y la rastra de tres dias nacida era una potra tambien color castaña.

Id. de la yegua robada en el cortijo de Camarena.

Pelo negro, alzada mediana, como de poco mas de seis cuartas, de siete años, sin hierro, en la nalga derecha una cicatriz como de haberle tirado un bocado y haberle criado carne, y en el cuello en el lado derecho un hoyo entrelargo que parece hecho á consecuencia de un mordisco ó garranchazo, y en el lado izquierdo de los costillares un lunar blanco como de una matadura, y la rastra consistente en una mula pelo rojo de edad de once dias.

Cabra y Mayo veinte y dos de mil ochocientos setenta y cuatro.—Noguer.

Núm. 1952.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente y á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Oeste de la ciudad de Puerto Príncipe, referente á juicio ab-intestato por fallecimiento del teniente del batallon cazadores de Pizarro D. Juan Fernandez Roldan, natural de esta villa, que falleció en la accion de la Loma del Corajo el quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve; Hago saber: que en el término de tres meses, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid,» comparezcan en dicho Juzgado de Puerto Príncipe con la debida justificacion los que se crean con derecho á la herencia del D. Juan Fernandez Roldan, cuya importancia es la de cuatrocientos noventa escudos y ciento veinte y ocho milésimas, ó sean mil doscientos veinte y cinco pesetas y treinta y dos céntimos, que procedentes del ajuste final se encuentran en caja, y en efectos no vendidos trece escudos y ochocientas milésimas ó sean treinta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos; y además reales despachos, oficios, apuntes, borradores, retratos y cartas de familia.

Dado en la Rambla á 19 de Mayo de 1874.—José Rodriguez Delgado.—Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1875 se arrienda el Cortijo de Peralta, situado en la campiña y término de esta ciudad, á orillas del rio Guadajocillo.

Para tratarlo en la Secretaría del E. S. Marqués de Valdeflores, su dueño. 4—4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaris del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.